



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 30 de marzo del 2022, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Reto Iberdrola, celebrado el 27 de marzo del 2022, entre los clubes DUX Logroño y Athletic Club "B", en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

DUX LOGROÑO

Amonestaciones:

Formular observaciones o reparos al árbitro principal, a lo asistentes y al cuarto (111.1c)

1ª Amonestación a **D. Amon Rebecca Grace Elloh** , en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)

1ª Amonestación a **D. Jessica Romuald Emmanuella Aby** , en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

Otros acuerdos:

Dejar sin efectos disciplinarios la amonestación impuesta a **Dª. Madison Sarah Solow** .

Vistas las alegaciones formuladas por el club DUX LOGROÑO, este Juez de Competición considera:

Primero.- El Club Dux Logroño ha formulado alegaciones en relación al partido anteriormente citado, señalando como antecedentes de hecho los siguientes:

Que, según se deduce del acta arbitral, en el minuto 55, la jugadora (14) doña Jessica Romuald Emmanuella Aby fue amonestada por el siguiente motivo, "Cometer faltas de manera reiterada sobre jugadoras contrarias".

En el minuto 89, la jugadora (21) Madison Sarah Solow fue amonestada por el siguiente motivo "Por disputar el balón con el pie en forma de plancha de manera temeraria".

Y en el minuto 77, la jugadora (10) Amon Rebecca Grace Elloh fue amonestada por el siguiente motivo: "Protestar reiteradamente y hacer caso omiso a una de mis indicaciones con ánimo de retrasar la puesta en juego del balón".

Respecto de la primera amonestación, argumenta la falta de especificación de las conductas protagonizadas por la jugadora, causando indefensión al no poder esgrimir aquellas alegaciones pudieran ser o punibles en defensa de sus





Resolución de Competición

intereses. Entiende además que la redacción de la acción enjuiciada es errónea y por ello es incongruente con la amonestación recurrida mostrada a la jugadora, abundando en la doctrina de los órganos disciplinarios en dicha materia.

Respecto a la amonestación del minuto 89, de la jugadora Madison Sarah Solow indica que la jugadora fue sustituida en el minuto 58 por la jugadora nº 8 (Valeria Pascuet Pardo), por lo que en el minuto 89 es imposible que pudiera ser amonestada por “disputar el balón con el pie en forma de plancha de manera temeraria”.

Y por último, en relación a la amonestación del minuto 77 a la jugadora (10) Amon Rebecca Grace Ellloh, adjunta dos videos de la acción ocurrida en el minuto 77. Señala que tal y como puede observarse en cualquiera de ellos, en el minuto 77, la jugadora del Dux Logroño anota un gol para su equipo que suponía el empate para el equipo local. Continúa con su alegato, indicando que tras la consecución del tanto, como es habitual, las jugadoras lo celebran. Es aquí cuando según la colegiada imputa a la jugadora: “Protesta reiteradamente y hace caso omiso a una de mis indicaciones con ánimo de retrasar la puesta en juego del balón”, sin embargo, señala el club alegante que en los videos aportados como prueba se puede observar que lo reflejado en el acta arbitral no describe correctamente lo ocurrido en el encuentro. Concluyendo por tanto, se dejen sin efecto las citadas amonestaciones.

Segundo.- En relación con las alegaciones formuladas y, especialmente, en cuanto al valor probatorio de las actas arbitrales, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, precepto angular de nuestra decisión, dispone que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”. Y añade que, “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión. Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre las jugadas objeto de las alegaciones relativas a las amonestaciones de las tres jugadoras.

Tercero.- Entrando a valorar el fondo del asunto, con respecto a doña Jessica Romuald Emmanuella Aby que fue amonestada por “Cometer faltas de manera reiterada contrarias”, no cabe sino recordar que las Reglas IFAB, en





Resolución de Competición

concreto, la Regla 12, relativa a faltas y conductas incorrectas, se sanciona el hecho de: "comportarse persistentemente de forma inaceptable (incluidas las infracciones reiteradas merecedoras de advertencia)". Aquí, contrariamente a lo que se pretende, no cabe indefensión alguna puesto que es el árbitro quien interpreta, de forma exclusiva y excluyente las Reglas de Juego, y sin probarse de forma alguna la existencia de error material manifiesto, y por tanto, procede la plena y total confirmación de la amonestación exhibida a la citada jugadora.

Por lo que se refiere a Madison Sarah Solow, dorsal número 21, quien fue amonestada por "Por disputar el balón con el pie en forma de plancha de manera temeraria", consta en el acta que dicha amonestación se produjo en el minuto 89 y, tal y como manifiesta la parte alegante, igualmente figura en dicho documento arbitral que esta jugadora fue sustituida por la número ocho Valeria Pascuet Pardo, en el minuto 58 de encuentro, por lo que resulta evidente el error material cometido por la árbitra, situación que nos induce a dejar sin efecto alguno la tarjeta amarilla que le fuera mostrada en dicho minuto 89.

Y en tercer lugar, respecto a la amonestación del minuto 77 a la jugadora número 10 Amon Rebecca Grace Ellloh quien vio la tarjeta amarilla por "Protestar reiteradamente y hacer caso omiso a una de mis indicaciones con ánimo de retrasar la puesta en juego del balón", las pruebas videográficas aportadas no desvirtúan en absoluto el contenido del acta, ni mucho menos, que la árbitra haya podido cometer un error material manifiesto en la apreciación de la acción imputada a la mencionada jugadora, razón por la que no puede prosperar la petición formulada.

Por todo lo anterior, se concluye en la confirmación de las amonestaciones objeto de reclamación, salvo la relativa a la jugadora Madison Sarah Solow.

ATHLETIC CLUB "B"

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Único.

